

EXPRESO AGRAVIOS

Sr. Juez del Trabajo de la VIII° Nominación

**JUICIO: “LAZARTE, CAROLINA NATALIA vs. PANADERIA MOLINA
SRL S/COBRO DE PESOS” – EXPTE. N° 224/20**

CHRISTIAN ANÍBAL FERNÁNDEZ, en representación de la actora, con **domicilio digital** constituido en **C.U.I.T. N° 20254989518**, de las demás condiciones personales que constan en autos, ante V.S. respetuosamente comparece y dice:

I - EXPRESO AGRAVIOS

Que vengo por el presente, en tiempo y legal forma y siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, a **EXPRESAR AGRAVIOS** respecto del recurso de apelación concedido en autos a esta parte por proveído de fecha 14 de Marzo de 2.022 – notificado personalmente en fecha 23 de Marzo de 2.022-, solicitando al a quem que, aplicando las presunciones legales previstas en los Arts. 55 LCT, 58 –segundo párrafo-, 61 –segundo párrafo- y 91 –in fine- del CPLT, tomando como base el plexo probatorio producido en autos y haciendo lugar en todas sus partes al recurso de apelación que motiva el presente memorial, **REVOQUE**, por contrario imperio y en su parte pertinente, el **Punto I** y el **Punto II** de la **Sentencia N° 04**, de fecha 07 de Febrero de 2.022 dictada por el a quo y, dictando en sustitutiva nuevo pronunciamiento, **ADMITA TOTALMENTE** la demanda promovida en autos por la accionante, imponiendo la totalidad de las costas a la razón social demandada, todo ello en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que seguidamente se expondrán,

con expresa imposición de costas respecto de la alzada a la demandada.

II - ANTECEDENTES FÁCTICOS Y JURÍDICOS

A) - DEMANDA

En fecha 20 de Mayo de 2.020, mediante apoderado, la **SRA. NATALIA CAROLINA LAZARTE**, D.N.I. N° 36.776.555, C.U.I.L. N° 27-36776555-6, de nacionalidad argentina, estado civil casada, de profesión desocupada, con domicilio real en calle **Sáenz Peña N° 274 de la ciudad de Bella Vista, Departamento Leales, Provincia de Tucumán**, deduce **demanda por cobro de pesos** en contra de la razón social **PANADERÍA MOLINA S.R.L.**, C.U.I.T. N° 30-71407958-8, reclamándole el pago de la suma de **\$ 1.206.171,63 (PESOS UN MILLON DOSCIENTOS SEIS MIL CIENTO SETENTA Y UNO CON SESENTA Y TRES CENTAVOS)**, en concepto de **SALARIOS ADEUDADOS** -respecto de los meses de **Noviembre** y **Diciembre** del **Año 2.018** y respecto de los meses de **Enero**, **Febrero**, **Marzo**, **Abril** y **Mayo** del **Año 2.019** y respecto de **veintiséis (26) días** del mes de **Junio** del **Año 2.019**, **SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO** - correspondiente al **1° y 2° Semestre del Año 2.017** y **1° y 2° Semestre del Año 2.018-**, **DIFERENCIAS SALARIALES** -respecto del período comprendido entre el mes de **Junio** a **Diciembre** del **Año 2.017** y respecto del período comprendido entre el mes de **Enero** a **Octubre** del **Año 2.018**, e **INDEMNIZACIONES DERIVADAS DEL DESPIDO INDIRECTO**, lo cual incluye los rubros ***Antigüedad, Indemnización Sustitutiva de Preaviso, Integración de mes de Despido, Vacaciones Proporcionales, SAC Proporcional, SAC S/Preaviso, SAC S/Integración de mes de despido y SAC S/Vacaciones Proporcionales*** y **AGRAVANTES INDEMNIZATORIAS**, que incluyen los rubros ***falta de***

entrega del certificado de servicios y remuneraciones y de trabajo (Art. 80 LCT), omisión de abonar indemnizaciones (Art. 2 de la Ley N° 25.323) y multas previstas en los **Arts. 8 y 15 de la Ley N° 24.013**, con más su respectiva actualización monetaria –aplicándose la tasa activa que emplea el Banco de la Nación Argentina para el descuento de documentos a treinta días-, intereses y gastos, calculados desde la fecha de la extinción de la relación laboral (26 de Junio de 2.019) hasta la fecha de su efectivo pago.

Denuncia como **fecha de ingreso** el día **17 de Octubre de 2.016**, con la **categoría profesional** de **“DEPENDIENTE”** (Art. 17 del C.C.T. N° 478/06), con una **jornada laboral** de **Lunes a Domingos** en el horario de 16:00 hs. a 22:00 hs., con una **mejor remuneración mensual, normal y habitual** de **\$ 7.500,00 (PESOS SIETE MIL QUINIENTOS)** al mes de **Octubre de 2.018**, último salario que se le abonara, a la suma de **\$ 7.500,00 (PESOS SIETE MIL QUINIENTOS)**, remuneración que se le abonara totalmente en **NEGRO** y con una **mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada**, al tiempo de la extinción de la relación laboral, conforme la categoría que detentaba la actora que ascendió, en el mes de **Mayo de 2.019** –al producirse la extinción de la relación laboral- a la suma de **\$ 25.924,25 (PESOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO CON VEINTICINCO CENTAVOS)**, incluidos los **adicionales** de **presentismo** –suma fija que se establece en la respectiva escala salarial- y **escalafón por antigüedad** (Art. 8 del C.C.T. N° 478/06 igual al 0.9 % por cada año de servicio).

Asimismo, expresa como **fecha de extinción del contrato de trabajo** el día **27 de Junio de 2.019** por **despido indirecto**, al efectuar denuncia del contrato de trabajo, mediante

Telegrama Laboral N° CD 384243577, con fundamento en la negativa, de parte de la razón social demandada, de la relación laboral.

En virtud de la extinción de la relación laboral, solicita se intime a la razón social accionada, al corrérsele traslado de demanda, a efectos que, en el plazo que se establezca, haga entrega del certificado de servicios, con constancias de aportes al sistema de seguridad social y consignando la real fecha de ingreso, categoría y remuneración que percibía, como así también el tiempo total de servicios, todo ello bajo apercibimiento de la aplicación, en caso de reticencia, de astreintes (Art. 666 bis del C.C.) en cuantía suficiente para compulsar el cumplimiento de lo peticionado.

En apoyo de su pretensión, ofrece prueba instrumental consistente en copia de D.N.I., constancia de CUIL y Certificación Negativa de la actora; constancia de CUIT de la razón social demandada; Boletín Oficial de la Provincia de Tucumán N° 29201; intercambio epistolar previo; fotografías (18) de la actora tomadas en el establecimiento de la razón social demandada y ropa de trabajo entregada a la actora por la razón social demandada.

Mediante libelo de fecha 05 de Junio de 2.020 la actora acompaña fotografías de la ropa de trabajo que ofreciera como prueba documental en los presentes obrados y, en fecha 09 de Junio de 2.019, adjunta la precitada ropa de trabajo, la que es reservada en Caja Fuerte de Secretaría de ese Juzgado.

B) - INCONTESTACIÓN DE DEMANDA

Practicado traslado de demanda a la accionada, ésta omite responde, por lo que, mediante proveído de fecha 05 de

Noviembre de 2.020, se declara incontestada demanda en el presente juicio.

C) - APERTURA A PRUEBAS

En fecha 05 de Noviembre de 2.020, se dispone la apertura a pruebas del presente proceso, ofreciendo la actora prueba documental, prueba informativa, prueba testimonial, prueba confesional y prueba de exhibición de documentación, mientras que la razón social demandada no ofrece prueba alguna.

D) - AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En fecha 24 de Noviembre de 2.020 se convoca a las partes a audiencia de conciliación para el día 16 de Diciembre de 2.020 y, celebrada tal audiencia en la que las partes no arribaran a acuerdo, se proveen las pruebas ofrecidas por las partes.

E) - INFORME ACTUARIAL DE PRUEBAS

En fecha 14 de Octubre de 2.021, por Secretaria Actuarial, se produce el informe previsto en el Art. 101 del C.P.L.T., resultando:

1.- Parte actora

a).- Documental.

b).- Informativa, parcialmente.

c).- Testimonial, parcialmente producida.

d).- Confesional, no producida.

e).- Exhibición de documentación, producida.

2.- Parte demandada

No presentó pruebas.

III – ANÁLISIS PLEXO PROBATORIO

De la producción de la prueba ofrecida y rendida en estos obrados resulta:

A) - PRUEBA INFORMATIVA

1.- Informe Correo Argentino

Del informe de referencia ofrecido por la actora resulta que el intercambio epistolar ofrecido como prueba documental por la accionante **guarda similitud** con los terceros ejemplares obrantes en el informante, el que consigna la fecha de recepción de cada instrumento e identifica la persona que los receptara a los mismos (Zárate, Arce y Molina).

2.- Informe del SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL PAN TUCUMAN (S.O.I.P.A.) –Delegación Tucumán- (Personería Gremial N° 690)

Del informe de referencia ofrecido por la actora resulta:

a).- La ***mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada*** por la actora a la fecha de la extinción del vínculo laboral.

b).- Las **diferencias salariales** entre lo que percibía la actora y lo que debía percibir de acuerdo a la escala salarial correspondiente a su categoría profesional.

B) – PRUEBA TESTIMONIAL

El testigo **Lescano** y la testigo **Vázquez**, cuyas declaraciones testimoniales fueron ofrecidas por esta parte el presente juicio, fueron ambas coincidentes en:

- 1.- La **existencia de relación laboral** entre la actora y la razón social demandada.
- 2.- La **fecha de ingreso** aproximada de la actora.
- 3.- La **jornada laboral** que cumplía la actora.
- 4.- La prestación de **horas extras** por la actora.
- 5.- La **categoría profesional** de la actora.
- 6.- El **propietario del comercio** donde prestaba servicios la actora.

C) – PRUEBA DE EXHIBICION DE DOCUMENTACIÓN

La razón social demandada, a pesar de haber sido debidamente intimada a sus efectos, omitió exhibir la documentación que se le peticionara.

En especial, la demandada omitió exhibir:

1.- **LIBRO ESPECIAL O DOCUMENTACIÓN LABORAL QUE HAGA SUS VECES (ART. 52 L.C.T.)**, del que debió resultar la fecha de ingreso, la modalidad de la relación laboral, la categoría profesional, la jornada laboral y las horas de prestación de servicios efectivo de la actora.

2.- **COMPROBANTE DE PAGO DEL SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO (ART. 122 L.C.T.)**, del que debió resultar el pago del **S.A.C.** (1° y 2° Semestre Año 2.017 y 1° y 2° Semestre del Año 2.018), rubros reclamados en estos obrados.

3.- **LIBROS INGRESO Y EGRESO** del personal a los lugares de trabajo, del que debió resultar los días y horas en que efectivamente la actora, todo ello a los efectos de evaluar la efectiva jornada laboral del actor y la procedencia del reclamo de horas extras.

En consecuencia, resulta de aplicación la presunción establecida en los Arts. 61 –segundo párrafo- y 91 –in fine- del C.P.L.T. y el Art. 55 de la LCT.

IV – PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

A) – INCONTESTACIÓN DE DEMANDA

Conforme surge de las constancias del presente juicio, por proveído de fecha 05 de Noviembre de 2.020 se declaró **INCONTESTADA DEMANDA** en el presente juicio.

En consecuencia, en un todo de acuerdo con el Art. 58 –segundo párrafo- del C.P.L.T., en el presente juicio deben tenerse por ciertos los hechos invocados en el libelo de demanda.

B) – PRESUNCIONES LEGALES

1.- Existencia de Relación laboral

Toda vez que el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, estando acreditada tal prestación de servicios debe aplicarse la referida presunción (Art. 23 LCT).

La prestación de servicios por parte de la actora luce acabadamente acreditada en autos, pues las declaraciones testificales prestadas en autos son todas ellas coincidentes en señalar que vieron a la actora prestar servicios en la panadería de titularidad de la razón social demandada.

2.- Falta de exhibición de documentación laboral y contable

En un todo de acuerdo con el Art. 55 LCT, el Art. 61 –segundo párrafo- y 91 –in fine- del C.P.L.T., ante la falta de exhibición de la documentación laboral requerida a la demandada, debe aplicarse la presunción a favor de la actora respecto de las afirmaciones vertidas en el libelo de demanda con relación a los datos que debían constar en el **libro especial** (Art. 52 LCT).

Igualmente, cabe tener por ciertas las afirmaciones vertidas por la actora en orden a la fecha de ingreso, la

modalidad de la relación laboral, la categoría profesional y la jornada laboral.

Sin perjuicio de la aplicación de las presunciones antes referidas, corresponde tener por acreditado los extremos siguientes:

1.- Fecha de ingreso

La fecha de ingreso ha sido acreditada a través de las declaraciones testificales rendidas en autos.

2.- Fecha de egreso

La fecha de egreso de la actora ha sido acreditada a través de prueba documental y de prueba informativa, pues del informe vertido por **Correo Argentino**, se deriva la autenticidad del ***Telegrama Laboral N° CD 384243577***, timbrado en fecha ***26 de Junio de 2.019*** y recepcionado en fecha ***27 de Junio de 2.019***.

3.- Remuneración

La mejor remuneración normal y habitual devengada fue acreditada a través del informe vertido por el **SINDICATO OBRERO DE LA INDUSTRIA DEL PAN TUCUMAN (S.O.I.P.A.) - Delegación Tucumán- (Personería Gremial N° 690)**, con la Sociedad de Empleados y Obreros del Comercio (S.E.O.C.).

4.- Injuria laboral

La actora efectuó denuncia el contrato de trabajo que la uniera con el demandado, con fundamento en la ***grave injuria*** que le produjera:

- a).- El incumplimiento de la obligación de dación de tareas de parte del demandado;
- b).- La falta de pago de los haberes que se le adeudaban;
- c).- La falta de registración de la relación laboral;
- d).- La negativa de la existencia de la relación laboral.

En consecuencia, resulta legítima la causal de la extinción de la relación laboral esgrimida por la actora.

C) - PROCEDENCIA DE LOS RUBROS RECLAMADOS

1.- Indemnizaciones derivadas del despido indirecto

Estando comprobada en el presente proceso la legitimidad de la causal de la extinción de la relación laboral esgrimida por la actora, corresponde se condene al demandado al pago de las indemnizaciones previstas en los Arts. 123, 156, 231, 232, 233, 245, 246 de la LCT.

A los efectos del cálculo de los rubros peticionados, deberá tomarse como base indemnizatoria la mejor remuneración normal y habitual devengada a la fecha de la extinción del contrato de trabajo, la cual se compone del sueldo básico previsto

en la escala salarial vigente al momento mencionado con más los adicionales previstos en el convenio colectivo de trabajo que rige el caso.

2.- Salarios adeudados

No existiendo en autos probanzas de las que derive el pago de los salarios adeudados a la actora y reclamados en el libelo de demanda, corresponde se ordene a la demandada el pago de tales salarios.

3.- Diferencia salariales

Resultando aplicables a estos obrados las presunciones legales antes mencionadas, a través de la prueba informativa, se encuentra acreditada la existencia diferencias entre lo abonado a la actora y lo que le correspondió percibir, corresponde se condene a la accionada al pago de tales diferencias.

4.- SAC adeudados

No existiendo en autos probanzas de las que derive el pago a la actora del **PRIMER** y **SEGUNDO SEMESTRE** del Año 2.017 y **PRIMER** y **SEGUNDO SEMESTRE** del Año 2.018, corresponde se ordene al demandado el pago de tales conceptos.

5.- Horas extras

De la presunción legal –formal y sustancial- establecida en beneficio de la actora y de las declaraciones testificales rendidas en autos se deriva la procedencia del rubro reclamado, resultando, asimismo, la efectiva prestación de servicios en horas extras de la precitada prueba testimonial rendidas en autos.

6.- Art. 8 – Ley N° 24.013

Conforme surge de la prueba informativa y de la presunción derivada de la prueba de exhibición de documentación, la razón social accionada incurrió en las multas del título al omitir registrar la relación laboral que la vinculara con la actora.

7.- Art. 15 –Ley N° 24.013-

Habiendo omitido la razón social demandada registrar la relación laboral que lo vinculara con la actora, a pesar de haberla ésta intimado en tal sentido estando aún vigente la precitada relación laboral (**Telegrama Laboral N° CD 769808255** -timbrado en fecha 19 de Junio de 2.019 y recepcionado en fecha 21 de Junio de 2.019-), habiéndose efectuado, en el mismo día y por **Telegrama Laboral N° CD 769808269**, timbrado en fecha 19 de Junio de 2.019 y recepcionado en fecha 21 de Junio de 2.019 la comunicación prevista en el Art. 11 de la Ley N° 24.013 y habiendo efectuado la actora, dentro de los dos años de efectuada la intimación aludida, denuncia del contrato de trabajo por negativa de la relación laboral y falta de registración de la misma, a la demandada le cabe la sanción prevista en la norma en análisis.

8.- Omisión de abonar indemnizaciones

En un todo de acuerdo con el Art. 2 de la Ley N° 25.323, la actora, al momento de comunicar fehacientemente la decisión de extinguir la relación laboral, mediante **Telegrama Laboral N° CD 384243577**, timbrado en fecha 26 de Junio de 2.019 y recepcionado en fecha 27 de Junio de 2.019, intimó a su ex empleadora a los efectos que, dentro del término de ley (Art. 128 LCT), abone las indemnizaciones derivadas del despido indirecto y las multas contempladas en los Arts. 8 y 15 de la Ley N° 24.013.

Asimismo, vencido con creces el término de ley (Art. 128 LCT), la actora, mediante **Telegrama Laboral N° CD 720123590**, recepcionado en fecha 29 de Julio de 2.019, reitera la intimación a su ex empleadora a efectos que abone las indemnizaciones y multas adeudadas.

Ninguno de los requerimientos efectuados recibió responde de parte de la razón social demandada.

9.- Falta de entrega del Certificado de Trabajo y Certificación de Servicios y Remuneraciones

En un todo de acuerdo con el Art. 80 de la LCT, habiendo sido debidamente intimada la razón social demandada, mediante **Telegrama Laboral N° CD 720123590**, recepcionado en fecha 29 de Julio de 2.019, a efectos que procediera a hacer entrega del pertinente certificado de trabajo y certificación de servicios y remuneraciones, y habiendo transcurrido el plazo legal sin que hubiere procedido en tal sentido, la actora es acreedora del agravante previsto por la normativa mencionada.

V – SENTENCIA N° 04

En fecha 07 de Febrero de 2.022, el Sr. Juez del Trabajo de la VIII° Nominación dicta la Sentencia N° 04, por la cual, prorrateando las costas entre las partes, resuelve:

“I.- ADMITIR PARCIALMENTE la demanda promovida por la Sra. Natalia Carolina Lazarte, DNI n° 36.776.555, argentina, con domicilio en calle Sáenz Peña n° 274 de la Ciudad de Bella Vista, Departamento Leales, Provincia de Tucumán, en contra de Panadería Molina SRL, CUIT n° 30-

71407958-8 con domicilio legal en Av. Pedro Riera n° 122 de la ciudad de Bella Vista, Dpto. Leales, Tucumán, y CONDENAR a la accionada a pagar a la actora la suma de \$1.042.443,21 en concepto de: salarios adeudados -respecto a los meses de noviembre y diciembre del 2018 y enero, febrero, marzo, abril, mayo y 26 días del mes de junio de 2019-, SAC 2017 y 2018, diferencias salariales, indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración de mes de despido, vacaciones proporcionales, SAC proporcional, SAC s/preaviso, SAC s/integración de mes de despido, art 80 LCT y art. 2 de la Ley 25.323 dentro del plazo de DIEZ DIAS de quedar firme la presente resolución. RECHAZAR la demanda por SAC s/vacaciones proporcionales, horas extras, art. 8 y 15 de la Ley 24013 y ABSOLVER a la demandada por dichos conceptos...”

Contra tal pronunciamiento esta parte interpone recurso de apelación, el que concedido por proveído de fecha 14 de Marzo de 2.022, motiva el presente memorial de agravios.

VI – AGRAVIOS

Agravia a esta parte la **Sentencia N° 04**, de fecha 07 de Febrero de 2.022, por cuanto resuelve rechazar los rubros SAC S/Vacaciones Proporcionales, Horas Extras y Multas de los Arts. 8 y 15 de la Ley N° 25.323 (Punto I), todos reclamados en el libelo de demanda, a la parte que efectúa un prorratio de costas entre las partes (Punto II).

**A) - SAC SOBRE VACACIONES
PROPORCIONALES**

Agravia a esta parte el **Punto I** de la **Sentencia N° 04** en cuanto resuelve rechazar el rubro SAC S/Vacaciones proporcionales reclamados en el libelo de demanda.

Así, en su parte pertinente, puede leerse:

“...No resulta procedente porque la indemnización por vacaciones no gozadas no es un salario, por lo tanto no genera sueldo anual complementario...”

Como el elevado criterio de V.E. podrá justipreciar, no existe en la jurisprudencia una posición pacífica en este aspecto.

Conforme al Art. 156 LCT, cuando por cualquier causa se produjere la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al periodo de descanso proporcional a la fracción de año trabajada.

La palabra equivalente puede considerarse como definitiva a los fines de tomar posición, ya que en ningún momento la norma señala que lo que se percibirá será salario.

Ahora bien, corresponde indagar, para el cálculo de aquella indemnización, ¿qué salarios corresponderían al trabajador en aquel periodo de descanso proporcional, que no pudo gozar en razón de la extinción del contrato de trabajo?

Es claro que todo lo que se hubiese devengado en caso de haberlo efectivamente gozado, lo que incluye tanto el salario mensual como el salario anual complementario correspondiente a ese periodo.

Las vacaciones gozadas devengan un SAC porque revisten naturaleza salarial. Aunque las vacaciones no gozadas previstas por el Art. 156 LCT tienen carácter indemnizatorio, en su base resarcitoria debe incluirse la incidencia del SAC, ya que la ley refiere al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada¹.

Siendo el SAC un salario diferido que integra la remuneración del trabajador, corresponde considerarlo para la determinación de las vacaciones no gozadas, ya que de lo contrario significaría premiar al empleador eximiéndolo de su pago cuando el contrato de trabajo se extingue por cualquier causa².

En consecuencia, solicito a V.E. revoque el **Punto I** de la **Sentencia N° 04** en cuanto resuelve rechazar el rubro SAC S/Vacaciones proporcionales y absolver a la razón social demandada por dicho concepto.

¹ GRISOLIA, Julio Armando, “Tratado de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social” – Doctrina, Legislación, Jurisprudencia, Modelos-, Segunda edición actualizada y ampliada, THOMSON REUTERS LA LEY, TOMO IV, Pág. 3507.

² CNTrab. –Sala 4-, in re “CARUSO, MARÍA DEL CARMEN vs. LIME SA UTE Y OTROS”, Sentencia de fecha 24/02/2003; ídem –Sala 6º-, in re “COLLIA, EDAURDO G. vs. OBRA SOCIAL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL CUERO”, Sentencia de fecha 17/07/2003.

B) - HORAS EXTRAS

Agravia a esta parte el **Punto I** de la **Sentencia N° 04** en cuanto resuelve rechazar el rubro horas extras reclamado en el libelo de demanda.

Así, en la parte pertinente del pronunciamiento en crisis, puede leerse:

“...No corresponde la procedencia de éste rubro por no encontrarse probadas las mismas...”

Para arribar a tal conclusión, el a quo efectúa un antojadizo y parcializado análisis del testimonio vertido en autos por uno solo de los testigos –la Sra. Vázquez-, infiriendo:

“...se contradice con lo manifestado por la actora al asegurar la testigo que la veía trabajar los domingos por la mañana cuando la Sra. Lazarte especificó que laboraba por las tardes, sumado a ello no existe en autos otra prueba de igual o mayor jerarquía que ayude a respaldar los dichos de la testigo en cuanto afirma que la veía trabajando los feriados y días no laborables...”

Sin embargo, omite el a quo valorar la repuesta otorgada por el testigo **Lezcano** a la **Pregunta 5** del cuestionario propuesto por esta parte, en donde se lo indagó sobre los días en que trabajaba la actora:

“...De lunes a lunes. Lo sé porque siempre iba a comprar...”

Como V.E. podrá justipreciar, por definición, horas extras es también la prestación de servicios los días sábados – después de las 13 horas- y los días domingos –en cualquier horario-.

Que el testigo Lezcano haya dicho en su declaración que la actora trabajaba de lunes a lunes, incluye los días sábados –después de las 13 horas- y los días domingos –todo el día-, lo que importa la prestación de servicios en horas extras, incurriendo el pronunciamiento apelado en arbitrariedad por inadecuada valoración de las pruebas reunidas en autos.

En conclusión, ambos testigos (los únicos declarantes en autos) se refirieron a la prestación de servicios por parte de la actora en horas extras, testimonios que no pierden fuerza probatoria por la circunstancia según la cual en algún momento pudo la testigo Vázquez ver prestar servicios a la actora un día domingo a la mañana, pues lo que aporta a la cuestión es el dato objetivo: la prestación de servicios un día domingo, cualquiera fuera el horario de tal prestación.

No obstante encontrarse comprobada la supina arbitrariedad fáctica en que incurre el pronunciamiento apelado por errónea valoración del material probatorio reunido en autos, lo cierto es que, aún, cabe mancillar de arbitrario tal pronunciamiento desde el punto de vista normativo, por cuanto, en el supuesto de rebeldía producida por la falta de contestación de demanda (caso de autos), ninguna norma procesal ni sustancial prevé que los efectos presuncionales se proyecten de modo diferente respecto de cada uno de los hechos invocados por el actor al demandar.

Es decir, no existe norma alguna que gradúe la intensidad probatoria respecto de tal o cual hecho, requiriendo para unos mayor cantidad de pruebas que para otros, razonamiento que permite replantearse la clásica doctrina de la Corte Provincial conforme a la cual la valoración de la existencia de horas extras requiere de probanzas extraordinarias respecto de otros hechos, máxime en el estadio actual de los nuevos paradigmas protectorios de los derechos humanos.

Resolver lo contrario (requerir un mayor estándar probatorio respecto de un determinado hecho) implicaría no sólo apartarse de la ley, sino imponer al trabajador la carga de acreditar en forma más estricta un hecho que generalmente suele resultarle de difícil prueba, precisamente porque sólo cuenta con el testimonio de sus compañeros de labor, toda vez que los registros horarios no se encuentra en su poder, sino de su empleadora³.

En definitiva, el reclamo de horas extras impagas debe ser admitido, pues las declaraciones testimoniales fueron contestes con las afirmaciones efectuadas por el trabajador y la razón social accionada no exhibió, a pesar de habérselo expresamente intimado, la documentación necesaria para verificar los horarios de entrada y salida, conforme lo dispone el Art. 55 de la LCT, todo lo cual confirma la presunción sobre el horario denunciado y las horas extras alegadas⁴.

³ CNTrab. –Sala 3º-, in re “RODRIGUEZ AYQUIPA, CARLOS vs. BOZONELLA, CARLOS Y OTROS”, Sentencia 28/12/2006; ídem, in re “LORBE ORDÓÑEZ, RAMÓN vs. ALMA CONSTRUCCIONES SRL S/DESPIDO”, Sentencia del 29/09/2000.

⁴ CNTrab. –Sala 7º-, in re “JARES, MARCELO DANIEL vs. DATANET SYSTEMS SRL Y OTRO S/DESPIDO”, Sentencia 30/11/2015.

De otro lado, no puede exigírsele a los testigos que declaren sobre el caso detalles minuciosos y más que precisos sobre el quantum y las horas y días de realización del trabajo extra. Exigir ello implicaría más que requerir el aporte de elementos de convicción una suerte de prueba diabólica, resultando aplicable la presunción del Art. 55 LCT si la demandada no exhibió el libro de sueldos y jornales ni las fichas de ingreso de la actora, ni planillas de entradas y salidas, horarios, días de trabajo y horas extras.

En virtud de lo expuesto, el recurso de apelación que motiva el presente memorial resulta fáctica y jurídicamente procedente, por lo que solicito a V.E. revoque el **Punto I** de la **Sentencia N° 04** en cuanto resuelve rechazar las horas extras reclamadas en el presente juicio y absolver a la razón social demandada por dicho concepto.

C) - ARTS. 8 Y 15 – LEY N° 24.013

El **Punto I** de la **Sentencia N° 04** resuelve rechazar las multas de los Arts. 8 y 15 de la Ley N° 24.013 reclamados en autos por esta parte con fundamento en la defectuosa intimación practicada a la razón social demandada a la luz del Art. 11 de la Ley N° 24.013.

Así, en la parte pertinente de los fundamentos del pronunciamiento en crisis puede leerse:

“...En efecto, surge del TCL del 19/06/19, que si bien se ha denunciado la fecha real de ingreso no se ha hecho lo propio con el verdadero monto de la remuneración, tal como lo exige la norma. Asimismo, la comunicación efectuada a

AFIP, desde que se trata de la transcripción de la anterior, cuenta con el mismo defecto. Ante la insuficiencia de la intimación del art. 11, no puede reputarse hábil para el cobro de las sanciones previstas por el art. 8 y 15 de la Ley 24.013...”

Agravia a esta parte la errónea interpretación que efectúa el a quo respecto de la norma del Art. 11 de la Ley N° 24.013.

El Art. 11 de la Ley N° 24.013 establece que el trabajador debe cumplir dos requisitos formales: la intimación al empleador y la remisión a la A.F.I.P. de la copia de tal requerimiento.

De no cursarse la intimación, no son procedentes las multas, aunque resulte constatada la inexistencia de registro o su irregularidad.

En cuanto al contenido de la intimación exigida corresponde distinguir el caso en el cual la relación laboral no está registrada –caso de autos- de aquél en que está parcialmente registrada, es decir, registrada pero irregularmente (sea respecto de la fecha de ingreso o respecto del quantum de la remuneración).

El requisito de la consignación de la real fecha de ingreso y demás circunstancias verídicas está estrictamente relacionado con la hipótesis de requerimiento de subsanación de falsedades registrales (Arts. 9 y 10: fecha de ingreso posterior o salario

inferior al real). Esto no resulta exigible cuando se requiere la registración de una relación que se halla totalmente en negro (Art. 8)⁵.

Es decir, el a quo ha confundido en su exégesis los casos previstos en la norma sustancial al omitir diferenciar aquellos casos de falta total de registración de aquellos otros en que media registración pero la misma es defectuosa.

En el presente estamos ante un caso de **ausencia total de registración**, para lo cual no se requiere, como lo exige el a quo, la consignación del verdadero monto de la remuneración que debe percibir el trabajador, extremo que sí es requerido ante la existencia de una registración defectuosa en ese tópico.

Sin perjuicio de ello, de los términos vertidos en el ***Telegrama Laboral N° CD 769808255***, timbrado en fecha timbrado en fecha 19 de Junio de 2.019 y recepcionado en fecha 21 de Junio de 2.019, puede inferirse cuál es la remuneración que correspondía a la actora: la prevista en la escala salarial del **Convenio Colectivo N° 478/06** para la categoría laboral de ***DEPENDIENTE*** (Art. 17 del CCT N° 478/06), con fecha de ingreso el día ***17/10/2016*** y una jornada laboral de Lunes a Domingos en el horario de 16:00 a 22:00 hs.

Es decir, como el elevado criterio de V.E. podrá justipreciar, de los términos antes detallados fácil resulta establecer cuál es la remuneración que correspondía a la actora.

⁵ GRISOLIA, Julio Armando, "Tratado de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social" – Doctrina, Legislación, Jurisprudencia, Modelos-, Segunda edición actualizada y ampliada, THOMSON REUTERS LA LEY, TOMO IV, Pág. 3699.

A su respecto, no debe olvidarse que para la Corte Provincial los requisitos formales que debe observar la intimación del Artículo 11 de la Ley N° 24.013, no son requeridos ad solemnitatem.

Por lo tanto, si de la intimación efectuada por el trabajador, como ocurre en el presente caso, surgen claras y manifiestas las características prestacionales que permiten al incumplidor tener elementos suficientes para regularizar el trámite registatorio, corresponde tener por debidamente cumplimentados los recaudos exigidos por la norma legal⁶.

En consecuencia, el recurso de apelación que motiva el presente memorial resulta fáctica y jurídicamente procedente, por lo que solicito a V.E. revoque el **Punto I** de la **Sentencia N° 04** en cuanto resuelve rechazar las multas de los Arts. 8 y 15 de la Ley N° 24.013 y absolver a la razón social demandada por dichos conceptos.

D) - COSTAS

La **Sentencia N° 04**, tomando en consideración, presuntamente, el éxito obtenido y la incontestación de demanda, resuelve prorratar las costas del presente proceso entre las partes (Art. 108 –primera parte- del C.P.C.C.T.), ordenando a la demandada soportar su propias costas y el ochenta por ciento (80 %) de las de la actora, quien debe soportar el veinte por ciento (20 %) de sus propias costas, todo ello con el fundamento siguiente:

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE TUCUMÁN, in re “TORRES, CARLOS vs. ROSINO HERMANOS S.C. S/COBROS”, Sentencia N° 769 del 19/10/1998; ídem, in re “ALEGRE, RUBÉN OMAR vs. SERVICIOS MODERNOS S.R.L. S/COBROS”, Sentencia N° 886 del 28/6/2006; ídem, in re “VELA, CLAUDIO ALEJANDRO vs. SERRA, ELENA DEL VALLE S/DESPIDO”, Sentencia N° 1167 bis del 26/12/2012).

“...Para ello se han considerado no solo criterios cuantitativos entre el monto reclamado y la suma condenada, sino también la procedencia de la mayoría de los rubros demandados y la necesidad de la actora de recurrir al auxilio de la justicia para obtener el reconocimiento de sus derechos...”

Preliminarmente, debe destacarse que la planilla presupuestada por esta parte respecto de los rubros declarados procedentes es casi idéntica al cálculo efectuado en el pronunciamiento en crisis, difiriendo solo en algunos centavos el rubro integración mes de despido y, en consecuencia, el SAC sobre el precitado rubro y el valor de los días del mes trabajados hasta la extinción del vínculo laboral.

Los demás rubros admitidos se corresponden exactamente con la planilla presupuestada por esta parte, por lo que resulta falso que el a quo haya seguido un criterio cuantitativo entre el monto reclamado y la suma condenada.

Es decir, la diferencia resultante entre el monto reclamado y el monto de condena no se debe a una diferencia de cálculos, sino que el pronunciamiento en crisis rechazó tres (3) rubros de los veintinueve (29) reclamados, de los cuales dos son controvertidos (hora extras y SAC S/Vacaciones Proporcionales).

Sin perjuicio de ello, agravia a esta parte el fallo impugnado en cuanto, con supina arbitrariedad normativa, viola el principio general en materia de costas que impone el digesto formal aplicable a la especie: el **principio objetivo de la derrota** (Art. 105 del C.P.C.C.T.).

La jurisprudencia de nuestros tribunales ha expresado:

“El tribunal ya tuvo oportunidad de esclarecer que vencido es aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial, y que el concepto de vencido no implica necesariamente que debió haber una discusión o contienda entre las partes (C.C.C. de Tucumán –Sala I- ‘Cía. Azucarera y Alcohólica Soler S.A. s/Concurso Preventivo’, 6/7/90; Chiovenda ‘La condena en costas’, ed. 1928, pág.316; López del Carril Julio ‘La condena en costas’, ed. 1956, pág.99). Es decir, que no es la controversia o discusión u oposición entre distintas pretensiones lo que caracteriza en última instancia la figura del vencido, sino esa declaración del derecho en su contra y aún la ausencia de oposición no obsta para que se produzca el vencimiento (Cf. Ricardo Reimundín ‘El concepto del litigante vencido a los efectos de la condena en costas’ en ‘Estudios de Derecho Procesal en honor de Hugo Alsina’, pág. 589; Palacio ‘El fundamento de costas al vencido’, J.A. N° 6.299)” (C.C.C. de Tucumán -Sala Iº-, Sentencia N° 72 de Fecha 31/03/1993, autos caratulados “CASTRO, CARLOS S/INFORMACION POSESORIA”).

El vencimiento depende del resultado obtenido en el proceso, o en el trámite o incidencia accesoria a él. Su consideración es objetiva, excluyéndose necesariamente la ponderación de todo elemento subjetivo.

Así, la relación establecida entre los argumentos de su postulación y los resultados logrados por estos fundamentos, califican la síntesis del éxito.

La calidad del comportamiento no incide como elemento esencial en el concepto de vencimiento, ya que éste puede existir sin que el vencido haya hecho necesaria la promoción del proceso o incidente.

Como bien lo señalada el pronunciamiento apelado, en los presentes obrados ha mediado incontestación de demanda.

Ergo, no existe postulación o defensa de parte de la razón social demandada, por lo que mal puede sostenerse la existencia de vencimientos recíprocos, toda vez que, al no haber emitido defensa la accionada misma, no puede adjudicársele posición jurídica alguna sobre lo controvertido en autos, salvo la derivada del intercambio epistolar previo en donde la existencia de la relación laboral fuera negada en categóricos términos.

Así las cosas el concepto de vencimientos recíprocos que subyace en el prorrateo de costas efectuado en el presente proceso, resulta ser una mera afirmación dogmática, por cuanto no se advierte la existencia de tal vencimiento, más tomándose en cuenta la clara referencia al progreso de la pretensión sustancial del actor (indemnizaciones de ley derivadas de la extinción del contrato de trabajo que mantuvo con la demandada) en contraposición a la postura asumida por la accionada (ninguna, ante la falta de responde de demanda en tiempo y legal forma).

Ello así, por cuanto, teniendo en cuenta las peculiares circunstancias del presente juicio, se observa que el éxito

obtenido por la parte actora resulta abrumador, pues su significación no debe medirse únicamente en términos aritméticos.

En el sub examine, la demanda prosperó en casi la totalidad de los rubros remuneratorios (sólo fueron rechazadas las horas extras) e indemnizatorios, habiéndose rechazado, a través de una incorrecta interpretación de la norma sustancial, una multa (Arts. 8 y 15 de la Ley N° 25.323) y un rubro ínfimo desde el punto de vista numérico cuya procedencia constituye, aun en estos días, un arduo debate en la doctrina y jurisprudencia (SAC S/Vacaciones Proporcionales).

Como V.E. podrá justipreciar, lo admitido constituye un reclamo cualitativamente significativo en el marco de un juicio laboral, más allá de su cuantía dineraria, aun cuando, ésta última, también resulta relevante como factor a considerar para resolver la imposición de las costas procesales.

En definitiva, no resulta razonable prorratar las costas del presente proceso entre las partes, pues ello implica desconocer que la actora resultó vencedora en el presente juicio al haber logrado ésta el reconocimiento de su derecho (indemnización laboral), el que fuera categóricamente negado por la razón social demandada en el intercambio epistolar previo al presente juicio.

En consecuencia, resultando, en consideración a las verdaderas constancias de autos y a la postura procesal asumida por las partes en el presente proceso, que no existió *vencimientos recíprocos*, solicito a V.E. que, haciendo lugar en todas sus partes al recurso de apelación que motiva el presente memorial, **REVOQUE**, por

contrario imperio, el **Punto II** de la **Sentencia N° 04** y, dictando en sustitutiva nuevo pronunciamiento, siguiendo el principio objetivo de la derrota (Art. 105 del C.P.C.C.T.), se impongan la totalidad de las costas del presente proceso a la razón social demandada.

VII - EFECTÚO RESERVA DE CASO FEDERAL

Por el presente, **EFECTÚO RESERVA DE CASO FEDERAL**, a los efectos de ocurrir, por vía del Recurso Extraordinario Federal, a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación a consecuencia que la arbitrariedad que impregna a la Sentencia N° 04, de fecha 07 de Febrero de 2.022, compromete la inteligencia de cláusulas constitucionales como ser el derecho de defensa en juicio, la garantía del debido proceso legal y el derecho de propiedad.

VIII - DERECHO

Fundo el presente recursos en los Arts. 23, 55, 156 y ss. y cc. de la LCT, en el Art. 11 y ss. y cc. de la Ley N° 24.013, en los Arts. 58 –segundo párrafo-, 61 –segundo párrafo-, 91 –segundo párrafo-, 101 y ss. y cc. del C.P.L.T., y en la doctrina y jurisprudencia imperante en la materia y que fuera citada a lo largo del presente.

IX - PRUEBA

Ofrezco la siguiente que prueba que hace al derecho de mi mandante:

A) - DOCUMENTAL

Constancias de autos, en especial, prueba documental y prueba testimonial rendida en estos obrados.

X - PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1.- Por expresados agravios, en tiempo y legal forma, respecto del recurso de apelación concedido en autos a esta parte por proveído de fecha 14 de Marzo de 2.022 –notificado personalmente en fecha 23 de Marzo de 2.022-.

2.- Por efectuada reserva de caso federal, conforme Acápite VII.

3.- Por ofrecida prueba, conforme Acápite IX.

4.- Ordene correr traslado a la contraparte del presente memorial por el término de ley.

5.- Sustanciado el presente memorial, ordene la elevación de los autos del rubro a los efectos de la resolución del recurso de apelación que motiva el mismo.

6.- Al resolver, previo los trámites de ley, aplicando las presunciones legales previstas en los Arts. 55 LCT, 58 –segundo párrafo-, 61 –segundo párrafo- y 91 –in fine- del CPLT, tomando como base el plexo probatorio producido en autos y haciendo lugar en todas sus partes al recurso de apelación que motiva el presente memorial, **REVOQUE**, por contrario imperio y en su parte pertinente, el **Punto I** y el **Punto II** de la **Sentencia N° 04**, de fecha 07 de Febrero de 2.022 dictada por el a quo y, dictando en sustitutiva nuevo pronunciamiento, **ADMITA TOTALMENTE** la demanda promovida en autos por la accionante, imponiendo la totalidad de las costas a la razón

social demandada, todo ello en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos a lo largo del presente, con expresa imposición de costas respecto de la alzada a la demandada.

Dígnese V.S. proveer de conformidad y
SERÁ JUSTICIA